

CONSTANCIA DE TRASLADO:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 370 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 110, se deja en secretaría a disposición por el término de cinco (5) días, las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada de este asunto. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 108 de la citada obra, se fija en lista de traslado #009 hoy 21 de abril del 2022 a las 8:00 A. M.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Secretario

Proceso 2021-00307-

katherine santos lasprilla <ksantosabogada2019@hotmail.com>

Lun 28/03/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Me permito remitir contestación a la demanda de referencia

6571

Señor (a):

JUEZ SEXTO (6) FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI  
CALI - VALLE.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

**MARIA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.637.797 expedida en Sabanalarga, manifiesto a usted por medio del presente escrito, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. KATHERINE SANTOS LASPRILLA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 185.973 otorgada por el C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su culminación proceso **INDIGNIDAD SUCESORAL**, siendo la parte demandada, demanda impetrada por la señora **LUZ DARY ARIAS DE GONZALEZ**, con número de radicado 7600131100062021-00307-00.

Mi Apoderada queda ampliamente facultada para confesar, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, presentar todo tipo de medio de defensa previsto en la ley para defender nuestros intereses, adelantar el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, presentar el inventario de bienes y deudas de la sociedad, realizar el trabajo de partición, y en general para llevar a cabo todas las diligencias inherentes al mandato que se le otorga.

Sírvase señor Juez reconocer personería suficiente para actuar a nuestra apoderada.

*Maria Zambrano V.*  
Atentamente,

**MARIA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA**  
C.C.# 22.637.797 expedida en Sabanalarga

Acepto,

*[Signature]*  
KATHERINE SANTOS LASPRILLA  
C.C. No. 29.361.414 expedida en Cali,  
T.P. No. 185.973 otorgada por el C. S. de la Judicatura





AGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9536659

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció: MARIA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22637797 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Maria Zambrano V.*



pkz9qd59polq  
24/03/2022 - 14:42:04

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

*Lucía Bellini Ayala*



LUCÍA BELLINI AYALA

Notario Trece (13) del Círculo de Cali, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: pkz9qd59polq



Señora:

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI**

**E. S. D.**

**Proceso:** Indignidad Sucesoral  
**Demandante:** Luz Dary Arias de González  
**Demandada:** María del Pilar Zambrano Vega  
**Radicación:** 76001 31 10 009 20210030700

**KATHERINE SANTOS LASPRILLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.361.414 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 185.973 otorgada por el C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía 22.637.797, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**FRENTE A LOS HECHOS:**

A LOS HECHOS DEL PUNTO PRIMERO: **ES CIERTO**.

A LOS HECHOS DEL PUNTO SEGUNDO: **NO ES CIERTO**, los menores HECTOR FABIO Y FERNEY GONZALEZ ZAMBRANO, contaban con 5 y 6 años, respectivamente, y debido a que mi mandante no tenía como mantener a sus hijos, decide internarse en una casa de familia, en las labores domésticas, indicando la señora ALEIDA, que fuera a laborar y le pagara por su cuidado, es decir, mi defendida no dejó abandonados a sus hijos como mal lo dice la parte actora.

A LOS HECHOS DEL PUNTO TERCERO: **NO ES CIERTO**. La demandada jamás abandono a sus menores hijos, situación distinta es que por voluntad propia la señora LUZ DARY quiso recoger a sus nietos de donde se encontraban, en casa de la señora ALEIDA, a quien mi mandante pagaba por cuidarlos, pese a sus escasos recursos económicos, nunca los abandonó, solo que no tenía quien los cuidara mientras ella estaba interna trabajando para obtener lo

mínimo para dar a sus hijos los elementos básicos de supervivencia, más aun cuando no recibía ninguna ayuda del padre, quien luego de la separación de la señora MARÍA DEL PILAR se desentendió totalmente de sus obligaciones, dejando a mi mandante a su suerte con sus hijos, sin importarle que mi defendida vino de la ciudad de Barranquilla, de donde es oriunda, a Riofrio, Valle, donde no conocía a nadie, sin recursos, analfabeta, sin ninguna preparación, su falta de estudios, se vio avocada a dejar el cuidado de sus menores hijos a su padre HÉCTOR FABIO, visitándolos cuando salía de permiso de donde trabajaba, que era cada 15 días.

A LOS HECHOS DEL PUNTO CUARTO: **PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto, la señora LUZ DARY ARIAS DE GONZÁLEZ dio cariño, amor y asistió materialmente a los hijos de mi mandante, pero es natural que una abuela proteja a sus nietos, con mayor razón cuando se trata de la mamá del progenitor de esos nietos, que había fallecido, sobre todo cuando mi mandante en ese momento había quedado sola con sus dos pequeños hijos, siendo una persona de escasos recursos económicos. Luego, el hecho de que la demandante diera ayuda material y acompañamiento afectivo y emocional a sus nietos, era un deber natural, además, legal, pues recuérdese, que conforme al artículo 265 del Código Civil, "La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente", por tanto, no está bien que la demandante eche en cara a sus nietos lo que hizo por ellos, cuando legalmente le correspondía, muy a pesar de ello, mi mandante es consciente que fue una gran abuela que amó a sus nietos hijos de mi mandante, pero ello no le da legitimidad para descalificar a mi poderdante en su papel de progenitora, más aun cuando la señora LUZ DARY era conocedora de las situaciones de vulnerabilidad total en las que se hallaba por ese tiempo la señora MARÍA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA.

Es cierto que mi mandante trajo a sus hijos de Riofrío, Valle, a Cali, cuando estaban al cuidado de su progenitor y la abuela paterna, porque era su derecho, el día en el que fue por ellos, los niños estaban solos, mi mandante ya estaba ubicada en esta ciudad de Cali, era propietaria de un Kiosco al frente de la sede de la Dirección Regional Valle del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad de Cali, kiosco en el que vendía comidas

y bebidas, con lo cual generaba sus ingresos para mantener a sus hijos, lugar en el que estuvo por catorce años ejerciendo labor de ventas informales, y en el que tuvo a sus hijos desde que los trajo de Riofrío, Valle, cuando ellos tenían 6 y 7 años de edad, hasta los 11 años en el caso de HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ ZAMBRANO, cuando este decidió ir a vivir con su abuela paterna.

A LOS HECHOS DEL PUNTO QUINTO: **NO ES CIERTO.** Debe probarse. Mi mandante laboraba en Cali en un Kiosco de su propiedad ubicado al frente de La Dirección Regional Valle del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en esta ciudad de Cali, kiosco que funcionó por espacio de catorce años, donde tuvo además a sus hijos pequeños, les prodigo amor y les dio el sustento y todo lo necesario, porque el padre no aportaba moral ni materialmente para sus hijos, luego, es fácil concluir, que si los niños estaban en situación de vulneración de sus derechos, el ICBF hubiera intervenido, más aun cuando los niños permanecían al frente de la sede de esa entidad.

Los niños FERNEY DE JESÚS y HÉCTOR FABIO fueron arrebatados a mi mandante de manera arbitraria por el padre y la abuela paterna con la ayuda de miembros de la Policía Nacional, y en medio de la discusión, HÉCTOR FABIO le manifestó a mi mandante que él se quería ir con el papá y la abuela, ante lo cual, mi defendida accedió.

A LOS HECHOS DEL PUNTO SEXTO: **PARCIALMENTE CIERTO.** En cuanto a que los hijos de mis mandantes estudiaron en las instituciones educativas que allí se mencionan, pero en lo que respecta al abandono de sus deberes de madre, endilgados a mi poderdante, no es cierto, deberá probarse, es más, menciona mi defendida, que llamaba a sus hijos y no se los pasaban o le decían que no estaban, no le permitían comunicarse con ellos.

AL HECHO DEL PUNTO SÉPTIMO: **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Debe aclararse, que HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ ZAMBRANO nunca quiso irse para la costa atlántica, donde vivía y vive mi mandante, porque ella no tenía como proporcionarle para sus estudios.

AL HECHO DEL PUNTO OCTAVO: **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Es cierto en cuanto a que el HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ ZAMBRANO como agente de la Policía Nacional fue trasladado a varios sitios del país, por último en el

Departamento del Chocó, donde falleció prestando sus servicios, en cuanto a que HÉCTOR FABIO llamaba mamá a la señora LUZ DARY y le mandaba plata no le consta a mi mandante y debe probarse, es más, HÉCTOR FABIO enviaba dineros a su progenitora MARÍA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA, a través de la hermana de mi mandante de nombre YADIRA ZAMBRANO y un hijo de ella de nombre GASPAR MENDOZA ZAMBRANO, quien compartía mucho con HÉCTOR FABIO y tenían una buena relación.

Es falso que la señora LUZ DARY haya rescatado a HÉCTOR FABIO del abandono de su progenitora, por cuanto mi mandante nunca abandonó a sus hijos ni los dejó a su suerte, como ya se ha explicado suficientemente.

No le consta a mi representada que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le haya dado la custodia de los entonces menores de edad FERNEY DE JESÚS y HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ ZAMBRANO, a la señora LUZ DARY ARIAS DE GONZALEZ y al abuelo paterno

AL HECHO DEL PUNTO NOVENA: **ES CIERTO.**

#### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**A LA PRIMERA PRETENSION: ME OPONGO** a que se declare a mi mandante indigna para suceder a su hijo **HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ ZAMBRANO.**

**A LAS PRETENSIONES SEGUNDA Y TERCERA : ME OPONGO**, adicionalmente, es de advertir, que mi poderdante no ha recibido dineros, bienes muebles o inmuebles ni ningún otro derecho, por razón de su condición de heredera del causante **HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ ZAMBRANO.**

**A LA CUARTA PRETENSION: ME OPONGO** a que se condene en costas a mi defendida. Aunque por mandato de ley deberá condenarse al pago de las agencias en derecho y gastos del proceso a la parte vencida.

#### **EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO**

**I. FALTA DE PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INDIGNIDAD  
INVOCADA:**

Fundamentos jurídicos y fácticos de esta excepción:

1. De conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del numeral 6° del artículo 1025 del Código Civil, es indigno de suceder a la persona cuya sucesión se trata, quien lo abandonó **"SIN JUSTA CAUSA"**, estando obligado por ley a suministrarle alimentos.
2. Nótese, además, señora Juez, que para declarar indigna a una persona por esta causal, es de ver que el abandono señalado en la norma, por descripción de la misma disposición legal, es aquella falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.
3. Se alega en este evento que la señora MARÍA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA, abandonó a su hijo HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ ZAMBRANO cuando este era menor de edad.
4. Como se explicó al dar respuesta a los hechos de la demanda, mi mandante ni voluntariamente, ni por omisión, abandonó a su citado hijo, siempre estuvo al tanto de él, le proveyó lo necesario con los escasos recursos que tenía cuando lo tuvo bajo su cuidado, sin la ayuda del progenitor APOLINAR GONZÁLEZ ARIAS, quien se desentendió de sus deberes como padre de HÉCTOR FABIO, incluso, mi mandante durante el tiempo en que HÉCTOR FABIO estuvo bajo el cuidado de la abuela paterna lo llamaba, pero tanto el padre como la señora LUZ DARY ARIAS DE GONZALEZ se oponían a que la señora MARÍA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA tuviera contacto con su citado hijo.
5. Ahora bien, si en algún momento mi mandante no aportó materialmente para el sustento de su hijo HÉCTOR FABIO, ello obedeció a que se encontraba en unas condiciones lamentables de vida, pues no tenía trabajo y no devengaba lo suficiente ni siquiera para darse lo básico para su subsistencia en condiciones dignas.
6. Igualmente, como bien se señaló en la demanda, supuestamente la señora LUZ DARY ARIAS DE GONZÁLEZ "rescató" a HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ ZAMBRANO, de su progenitora MARÍA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA, es decir,

que mi mandante tuvo bajo su cuidado a su citado hijo por mucho tiempo, solo que, como lo afirmó la actora, antes que rescatarlo, se lo arrebató a mi mandante, sacando provecho de los difíciles momentos por los que pasaba la demandada, quien siempre quedó sola con sus hijos, luchando para conseguir lo necesario y garantizarles el goce de sus derechos, pues repito, el padre señor APOLINAR GONZÁLEZ ARIAS, hijo de la demandante, fue el gran ausente durante el tiempo en que mi defendida tuvo a sus hijos.

#### **PETICIONES:**

Con base en lo anterior, le solicito de manera comedida, lo siguiente:

**PRIMERO. - DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito propuesta.

**SEGUNDO. - NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandante.

#### **PRUEBAS**

##### **Documentales:**

Sírvase señora juez tener como prueba, los documentos que a continuación relaciono:

- Fotografías donde se puede observar que la señora MARIA DEL PILAR ZAMBRANO VEGA, compartía con sus hijos.

##### **Interrogatorio de parte**

Sírvase señor Juez ordenar la práctica de un interrogatorio a la señora LUZ DARY ARIAS DE GONZÁLEZ.

##### **Testimonios:**

Sírvase señora Juez recibir declaración a las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, la contestación y la excepción de mérito propuesta:

- GASPAR MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía 8.644.734, residente en la calle 89 A No. 22-25 Ciudad del Sur del municipio de Riofrio, Valle, teléfono 3104653847, correo electrónico [jessica1221zambrano@gmail.com](mailto:jessica1221zambrano@gmail.com), persona que declarará sobre los hechos indicados en los puntos 6, 7 Y 8 , de los hechos de las excepciones de fondo propuestas..
- MARTHA CECILIA ZAMBRANO VEGA identificada con cédula de ciudadanía 32.707.605, residente en la carrera 22 Calle 72 -14 Barrio Ulpiano Lloreda del municipio de Cali, Valle, teléfono 3163673365, correo electrónico [jessica1221zambrano@gmail.com](mailto:jessica1221zambrano@gmail.com), persona que declarará sobre los hechos indicados en los puntos 2, 3, 4, 7 y 8 de los hechos de las excepciones de fondo propuestas.
- JESSICA DEL MAR CARABALI ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía 1.127.591.215, residente en la calle 17 No. 20-53 Barrio Esperanza del municipio de Puerto Tejada, Cauca, teléfono 3135107977, correo electrónico [jessica1221zambrano@gmail.com](mailto:jessica1221zambrano@gmail.com), persona que declarará sobre los hechos indicados en los puntos 3, 4, 7, y 8 de los hechos de las excepciones de fondo propuestas.

### NOTIFICACIONES

Mi mandante y el demandante las recibirán en las direcciones suministradas en la demanda.

Las personales en la secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrera 4 No. 10-44 oficina 1112 Edificio Plaza Caycedo en Cali, correo electrónico: [ksantosabogada2019@hotmail.com](mailto:ksantosabogada2019@hotmail.com)

Del señor (a) Juez,

Atentamente,

**KATHERINE SANTOS LASPRILLA**

Cédula de ciudadanía 29.361.414 expedida en Cali

Tarjeta profesional No. 185.973 otorgada por el C. S. de la Judicatura



